

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1764

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Demanda de **EXONERACIÓN**, presentada por el señor JORGE ELIECER ZAPATA PARADA a través de apoderado judicial, se advierte que, si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión, ello entendiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, recordado en providencia STC5487-2022, en la que se precisó:

“(…) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(…) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, -resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, comoquiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]a petición de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJSTC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)». Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01). Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos

Proceso. EXONERACION DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220010003900
Demandante. JORGE ELIECER ZAPATA PARADA
Demandado. JORGE ELIECER ZAPATA DURÁN – GLADYS LEISMAR ZAPATA DURÁN

atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previacitación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...))»(CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demanda exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo.

En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.

En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, además de no requerirse, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad. Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado”.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar, el Despacho no se pronunciará en esta etapa incipiente del proceso, toda vez que se hará al momento de emitir la Sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA**, quien actúan por conducto de apoderado judicial, contra **JORGE ELIECER ZAPATA DURÁN – GLADYS LEISMAR ZAPATA DURÁN**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JORGE ELIECER ZAPATA DURÁN** y **GLADYS LEISMAR ZAPARA DURÁN** y **CORRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse a los correos electrónicos, Ojd6192809@gmail.com y Leismar8648@gmail.com, respectivamente, información registrada en la Demanda.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta el **auto admisorio de la demanda, demanda y anexos.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla al apoderado de la parte actora correo: Abogados.sion@gmail.com y al demandante al correo: ralimacontreras2@outlook.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.**

- ✚ El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✚ Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

PARÁGRAFO TERCERO. Se informa a las **partes del proceso**, que, de llegar a un **acuerdo conciliatorio antes de la fecha de audiencia**, deben informarlo por escrito al despacho, con la finalidad de estudiar el acuerdo y proceder a la terminación de este asunto.

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el **próximo DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 am**, fecha para la que debe encontrarse notificado el demandado.

-  JORGE ELIECER ZAPATA PARADA
-  JORGE ELIECER ZAPARA DURÁN
-  GLADYS LEISMAR ZAPATA DURÁN

PARÁGRAMO PRIMERO. La citación a la convocada debe realizarse por la Secretaría de este despacho y a través de los correos electrónicos:

Abogados.sion@gmail.com; ralimacontreras2@outlook.com;
0jd6192809@gmail.com y Leismar8648@gmail.com

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERARIDAD, EFICIENCIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

5.1. REQUERIR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, para que en el término máximo de **diez 10 días**, se sirva remitir a informar a este despacho, sobre la vinculación laboral de JORGE ELIECER ZAPATA PARADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.385.446, indicando la fecha desde la cual es miembro de dicha institución, salario y tipo de contrato.

PARÁGRAGO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar, al abogado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 122452 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo pasivo.

SÉPTIMO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

Proceso. EXONERACION DE ALIMENTOS
Radicado. 540013110002**20010003900**
Demandante. JORGE ELIECER ZAPATA PARADA
Demandado. JORGE ELIECER ZAPATA DURÁN – GLADYS LEISMAR ZAPATA DURÁN

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1752

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Subsana la demanda en el término concedido, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.
2. Ahora bien, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificado personalmente DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN, como heredero determinado, por lo que se ordenará el emplazamiento.

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** y de **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **ELVA MARINA ROLON PALENCIA** contra:

- **DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN** (Heredero Determinado)
- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA** (Q.E.P.D.)

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA**, con fundamento en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de **DIEGO ANTONIO ORTEGA ESUPIÑAN** -Heredero determinado- y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.497.116. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará,

únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por secretaría, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 de la ley 2213 de 2022), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

CUARTO. VENCIDO EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO (15 días) Si no comparece interesado alguno, SE DESIGNA **CURADOR AD LITEM DE DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ANTONIO ORTETA TOLOZA, A:**

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO- fijo o celular-
LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS C.C 1.090.412.961 de Cúcuta TP. 250.443	Correo electrónico: lauramarcelasuarez@outlook.com	Cel. 314 2624430

Por secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-** SALVO, que acredite -**en el término de ejecutoria-** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, sin que haya lugar a su relevo

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 98356 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- El poder fue otorgado para obtener declaración de **“RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO”**.
- En la parte preliminar (primer párrafo del libelo) se identifica como **“DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD”**.
- En las pretensiones primera se plasmó: *“Declarar la existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad de hecho formada entre las partes desde el año 2010 hasta el año 2018, en forma ininterrumpida, singular y permanente, hasta que fue de visita a Bogotá y falleció por COVID 19”*.
- En la pretensión cuarta indico *“Declarada la unión marital de hecho se declare disuelta y se proceda a la liquidación de la misma”*

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones, entendiéndose que fue en el poder donde llamó las cosas por su nombre **“DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPEÑAROS PERMANENTES”**.

Debe tener en cuenta la abogada, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD

Rad. 54001316000220220045600

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: ANA LUISA TORRES CARDENAS.

Demandado: LUIS ALBERTO MORENO RUIZ (Q.E.P.D), JORGE ALBERTO MORENO BONILLA, JHONATHAN DANIEL MORENO RUIZ, NATALIA VANESA MORENO BONILLA.

PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución como consecuencia de la sentencia que se emita en este asunto.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...*

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, **la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

2. Súmese que, en el poder se omitió “La fecha desde la cual inició y terminó la unión marital”, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que en su numeral primero, dispone: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Aunque se reitera, en este documento sí le dio el nombre correcto a la acción, aunque le faltó precisar la época.

3. Omitió aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** DE ANA LUISA TORRES CARDENAS y LUIS ALBERTO MORENO RUIZ (Q.E.P.D), con la anotación de **válido para matrimonio** y prueba del libro de **varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente lid.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

Aunado, en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la**

Rad. 54001316000220220045600

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: ANA LUISA TORRES CARDENAS.

Demandado: LUIS ALBERTO MORENO RUIZ (Q.E.P.D), JORGE ALBERTO MORENO BONILLA, JHONATHAN DANIEL MORENO RUIZ, NATALIA VANESA MORENO BONILLA.

prueba pertinente del estado civil de los compañeros, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

4. No se prueba el estado civil – esto es, la calidad de hijos de JORGE ALBERTO MORENO BONILLA, JHONATAN DANIEL MORENO BONILLA Y NATALIA VANESA MORENO BONILLA, por lo que debe allegar los respectivos registros civiles de nacimiento, a efectos de verificar el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno o, en su defecto, registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir la presunción de paternidad (art.213 C.C.- –núm. 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P.).

5. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, **NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de LUIS ALBERTO MORENO RUIZ**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados;** b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

6. No allego constancia del cumplimiento de la obligación procesal señalada del artículo 6° Inciso 5 de la Ley 2213 de 2022. **La parte demandante a través de su apoderado judicial simultáneamente con la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y sus anexos a los demandados.**

7. Debe acreditar la forma en la que adquirió el correo electrónico de los demandados conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*.

Rad. 54001316000220220045600

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: ANA LUISA TORRES CARDENAS.

Demandado: LUIS ALBERTO MORENO RUIZ (Q.E.P.D), JORGE ALBERTO MORENO BONILLA, JHONATHAN DANIEL MORENO RUIZ, NATALIA VANESA MORENO BONILLA.

8. ANGIE VALENTINA MORENO TORRES, relacionada como hija en el documento expedido por COLFONDOS página No. 10, debe hacer parte del extremo pasivo de la acción, así que debe allegar su registro civil de nacimiento y ajustar sus pretensiones.

9. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

10. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

Rad. 540013160002**20220045600**

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: ANA LUISA TORRES CARDENAS.

Demandado: LUIS ALBERTO MORENO RUIZ (Q.E.P.D), JORGE ALBERTO MORENO BONILLA, JHONATHAN DANIEL MORENO RUIZ, NATALIA VANESA MORENO BONILLA.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1770

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. El Señor **OSCAR DE JESÚS GOMEZ PARRA**, a través de apoderado, presenta demanda **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de **DIRLEY GOMEZ MEJÍA MEJÍA**, el Despacho hace la siguiente observación:

1.2 Señala la parte actora que en el **JUZGADO QUINTO** homólogo de Cúcuta, dentro de la causa judicial identificada **540013160005-2016-00080-00**, se fijó la **CUOTA ALIMENTARIA**.

En el numeral **6 del artículo 397 del Código General del Proceso** dispone que “Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración** se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

1.3 Así las cosas, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la causa pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-, en virtud de que fue quien fijó los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.